

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de abr. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer. El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00160-00.** Exoneración de Alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, formula demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de su hija **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observan en ella las siguientes falencias:

1-. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., **no se ha cumplido en el presente asunto con el requisito de procedibilidad** (conciliación), que debe contraerse o concretarse al caso específico que va a ser materia de la Litis¹, es decir, en el presente asunto para la Exoneración de Alimentos, y de tal suerte en caso de no lograrse algún arreglo, acudir al Juez competente que dirimirá el conflicto.

En las pruebas que aporta el demandante se observa Acta de no Conciliación No. 616 del 26 de noviembre de 2018, ante la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, acto para el cual quien **citó a dicha audiencia fue la señorita VALENTINA CRUZ QUINTERO (solicitante)** y el **solicitado** fue el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**. De otra parte, el **motivo de dicha audiencia** era **el incremento de la cuota alimentaria**, iterase, solicitado por **VALENTINA CRUZ QUINTERO**.

Así pues, no puede pretender el demandante presentar como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad esta Acta de **NO CONCILIACIÓN** ante la Comisaría de Familia pues el objeto de la misma era **totalmente diferente al de esta demanda**. El de aquella era **el incremento de la cuota alimentaria** y, además, la solicitud de incremento fue propuesta por la joven **VALENTINA CRUZ QUINTERO**.

Para que pueda adelantar este trámite, debe ser el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ** quien cite a la joven **VALENTINA CRUZ QUINTERO** a un centro de conciliación y le solicite la reducción o exoneración de la cuota alimentaria.

¹ Artículo 40 numeral 2 de la Ley 640 de 2001

2-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda la copia de un correo electrónico enviado a la señorita **VALENTINA CRUZ QUINTERO** al correo electrónico: valen105210@gmail.com, sin embargo, **no hay un acuse de recibo** por parte de la destinataria.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada.** Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** o demostrar que la destinataria **accedió al mensaje** enviado, que contiene la demanda y los anexos.

El iniciador es la persona quien envía el mensaje, el acuse de recibo quiere decir que el iniciador (en este caso la demandante) **ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.**

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1, del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., artículo 6° Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de su hija **VALENTINA CRUZ QUINTERO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS DAVID PEÑA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1115076266 y la tarjeta de abogado No. 262778 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9ae213b9f38c7bc6b31e0c5f38b3653a47f62937840c0b545617869bc345ab

Documento generado en 08/04/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>